SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted]. y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], S.A.S., y el señor [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1959, de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia revoca la sentencia atacada y rechaza la demanda en entrega de documentos y fijación de astreinte, por los motivos explicados y suplidos por esta corte. Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1959, de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente. Tercero: Condena a la parte recurrente principal señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados [redacted], y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 615/2024, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1356/24, instrumentado el 30 de agosto del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente en fecha 6 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte contra la parte hoy recurrida, cuyo objeto era el original del contrato suscrito entre las partes en fecha 17 de marzo de 2020, notarizado por el Lcdo. [redacted]; **b)** la acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1959 de fecha 23 de noviembre de 2023; en consecuencia, ordenó a los demandados entregar el documento requerido, además los condenó a un astreinte de RD$1,500.00 diarios hasta el cumplimiento de lo

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ordenando; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante y de forma incidental por la parte demandada. La corte *a qua* decidió rechazar el principal y acoger el incidental, en consecuencia, excluyó del proceso a [redacted], revocó la ordenanza de primer grado y rechazó la demanda original en entrega de documentos, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el interés casacional

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incumplir con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional.

3) La parte recurrente el 6 de septiembre de 2024, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que se rechace el medio de inadmisión planteado, en virtud de que el presente caso posee un interés casacional presunto de conformidad con el artículo 10 de la referida ley.

4) En cuanto a la falta de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, específicamente el numeral 1 habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;* ***referimiento***[1]*; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por infundado, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y violación a la ley, particularmente al artículo

[1] Negritas añadidas

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

69 de la Constitución y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los escritos y las pruebas.

En cuanto al análisis del caso

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación. Para ello argumenta que la corte *a qua* no realizó una valoración fáctica ni jurídica, sino que limitó su razonamiento únicamente en que los recurridos afirmaron no poseer el contrato original requerido, sin una motivación suficiente. En contraste, sostiene que la alzada debió analizar y valorar: *i)* la existencia del contrato de corretaje suscrito entre las partes y su ejecución, y *ii)* la pertinencia de ordenar la entrega del referido documento. Asimismo, alega que a través de los elementos probatorios que aportó, demostró la existencia de la versión original del contrato de corretaje firmado por ambas partes, la cual fue digitalizada y enviada por correo electrónico, sin embargo, la corte *a qua* no valoró estos elementos probatorios ni explicó por qué los desestimó, lo que —a su decir— se trata de una omisión vulnera el deber de motivación de las decisiones judiciales y afecta su derecho de defensa.

8) En defensa de la decisión cuestionada, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* realizó una valoración de la realidad jurídica demostrada y de los documentos

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

aportados por ambas partes, de los cuales la alzada retuvo la existencia de una controversia entre ambas partes, que debía ser ponderada ante el juez de fondo. Añade, que la motivación dada por la corte cumple con las exigencias constitucionales.

9) En cuanto a la situación procesal denunciada, la corte de apelación motivó en el sentido siguiente:

> *13. En ese sentido, figuran aportados al expediente los siguientes documentos: … j) Compulsa del acto notarial número 1 de fecha 4 de enero del año 2024, levantado por el licenciado [redacted], Notario público de los del número del Distrito nacional, en el que hace constar: Que tras haberse trasladado a la Avenida Abraham Lincoln número. 1019, dónde se encuentran ubicadas las oficinas de Pellerano & Herrera, pudo comprobar en el computador marca DELL una cadena de correo, de fecha 12 de diciembre de 2023, con inicio el día 27 de mayo 2020, entre el señor [redacted], desde el correo [redacted]. donde le escribe al correo [redacted]., dónde se hace constar lo siguiente: Luis, Gracias favor encuentra documento adjunto. Quedó al pendiente de que enviemos NDA y teaser Financiero para seguir avanzando 17 de marzo 2020. Firmado por ambas partes, igualmente, he comprobado que el citado documento adjunto a las cadenas de correos no se encuentra firmado y sellado por el notario al licenciado [redacted]. Ni está debidamente legalizado…; 22. La sociedad de comercio no niega en sí mismo la relación existente con el demandante, sino que aduce no tener el original del contrato de corretaje solicitado por haberse manejado vía correo electrónico sin que se haya materializado un contrato firmado por ambos como requiere el recurrente, en este aspecto, entiende esta Sala de la Corte que por la naturaleza en sí mismo del corretaje, lo importante para la materialización del mismo son los actos realizados por el corredor para unir dos personas que tienen una intención común de realizar actos de comercio, por ser una actividad que puede ser probada por diversas vías, y ante la situación planteada no puede la corte*

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ordenar tal entrega, así las cosas, la evaluación del trabajo realizado y los méritos de la compensación puede ser dilucidada ante un juez de fondo. 23. En cuanto a los documentos y negociaciones realizadas por la parte demandada que nacieron a partir del corretaje, hemos observado sendas publicaciones de prensa en las que se recoge que la cadena de hoteles [redacted] Resorts, ha realizado una alianza con Grupo Playa y la cadena Wyndham, pero la misma empresa comercial [redacted] en fecha 18 de diciembre de 2023 certificó "que no es propietaria de ningún hotel en la República Dominicana, ni ha suscrito contrato alguno que implique la titularidad o administración de instalaciones hoteleras con las sociedades comerciales correspondientes al Grupo Playa, liderado por la sociedad comercial estadounidense Playa Management USA, LLC. " 24. Conforme se puede observar, las partes discuten la negociación concertada, al establecer que no se generó acuerdo alguno que diera cabida a labores de cobranza, y sí bien esta Sala de la Corte ha observado que intervino entre el demandado y Playa Hoteles y Resort, una carta de intención de remodelación de un hotel todo incluido en Samaná, en principio, dicha carta representa una propuesta, es decir, el preámbulo de una negociación, que según aduce el demandado no se concretizó… 26. Es decir que, el juez de los referimientos es un juez de lo superficial, cuyos límites se encuentran claramente marcados con las discusiones que puedan tener influencia sobre una contestación seria, que, en este caso, es la prueba en sí mismo, que involucra determinar sí ocurrió o no un negocio afirmado por una parte y negado por la otra. 27. Así las cosas, el presente caso amerita un análisis de fondo del asunto, donde se pueda determinar sí la negociación ciertamente se concertó y sí tal actividad es producto o no del corretaje reclamado por el demandante, aspectos que de un análisis somero no puede ser realizado, siendo este un hecho, en consecuencia un aspecto que desborda los poderes del juez de los referimientos, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación incidental y rechazar el recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca la sentencia atacada y rechaza la demanda en entrega de documentos y fijación de astreinte, por los motivos explicados y suplidos por esta corte.

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) De las motivaciones transcritas se retiene que la alzada decidió rechazar la demanda en referimiento en entrega de documentos al juzgar, en esencia, que: ***(i)*** la demandada no negó la relación comercial entre las partes, sino **aduce** no tener el original del contrato por haberse manejado vía correo electrónico, sin que haya sido firmado por las partes; ***(ii)*** que existe entre las partes una contestación respecto a las negociaciones y compromisos asumidos que debe ser dilucidado ante el juez de fondo, lo que desborda el poder del juez de los referimientos.

11) La parte recurrente sostiene que el razonamiento enunciado carece de motivación y valoración de las pruebas esenciales que demuestran la existencia del original del contrato requerido.

12) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Esto ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

14) Sobre el deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[5]. (…) *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia* (…) *que protege el derecho* (…) *a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*"[6].

15) Conviene recordar que, en el contexto de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del

[4] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
[5] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 18
[6] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15 de julio de 1978, dispone que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*. La norma prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones —urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo— las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

16) En el contexto de nuestro derecho, constituye una práctica procesal acentuada que la jurisdicción de los referimientos actúe ordenando las medidas que se impongan en el marco de lo que es una turbación manifiestamente ilícita. Esto ha permeado en materia del derecho de los contratos, a la vulneración, relativa al derecho de la entrega de un documento, como medida de salvaguarda y de garantía propia del derecho que se genera al realizar actividades comerciales. Estos aspectos forman parte del ámbito propio de la seguridad jurídica, derivada del respeto al principio del consensualismo, la autonomía de la voluntad, así como de los derechos fundamentales a la propiedad y la libre empresa[7]. En tal sentido, la entrega de un contrato en estas condiciones no implica para la jurisdicción de referimiento el inmiscuirse en el abordaje del fondo de

[7] Artículo 50 y 51 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la contestación.

17) En el caso que ocupa, la alzada decidió revocar la ordenanza recurrida y rechazar la demanda, sobre base de que la parte recurrida no tenía en su poder el original del contrato por haberse manejado vía correo eléctrico, conforme consta en las motivaciones arriba transcritas. Sin embargo, de la sentencia impugnada —como denuncia la recurrente— advierte que fueron aportados por la apelante a la sazón varios elementos probatorios en apoyo a su defensa, como lo son, entre otros, los siguientes:

> *a) fotocopia del contrato de corretaje, de fecha 17 de marzo de 2020, firmado y sellado únicamente por la entidad* [redacted], [redacted]*…; (i) Compulsa del acto notarial, 39, de fecha 15 de diciembre del año 2023, instrumentado por el doctor* [redacted]*, Notario público de los del número del Distrito Nacional. En el que el referido notario hace constar (…) Tuvo a su vista la computadora marca Mac Book Pro., Con una cadena de correos electrónicos sostenidas en fecha 16 de marzo del año 2021. Mediante el cual el señor* [redacted]*, con la dirección de correo electrónico.* [redacted]*., le remitía dos archivos al señor* [redacted] *con la dirección de correo electrónico* [redacted]*. Que el señor* [redacted]*. Abrió los correos electrónicos a los cuales he tomado fotografías y anexado al presente acto. j) Compulsa del acto notarial número 1 de fecha 4 de enero del año 2024, levantado por el licenciado* [redacted]*, Notario público de los del número del Distrito nacional, en el que hace constar* (…) *pudo comprobar en el computador marca DELL una cadena de correo, de fecha 12 de diciembre de 2023, con inicio el día 27 de mayo 2020, entre el señor* [redacted]*, desde el correo* [redacted]*. donde le escribe al correo* [redacted]*.,*

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *dónde se hace constar lo siguiente: Luis, Gracias favor encuentra documento adjunto. Quedó al pendiente de que enviemos NDA y teaser Financiero para seguir avanzando 17 de marzo 2020. Firmado por ambas partes, igualmente, he comprobado que el citado documento adjunto a las cadenas de correos no se encuentra firmado y sellado por el notario al licenciado* [redacted]. *Ni está debidamente legalizado.*

18) En consonancia con la situación esbozada, si bien ha sido juzgado que los jueces haciendo uso de su poder soberano de apreciación pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación, esta regla no es absoluta, sino que se ha reconocido que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[8].

19) En el contexto procesal expuesto, resultaba imperativo que la alzada procediera a realizar un juicio de valoración de la documentación aportada, ya sea para descartarla o admitirla, y así atribuir legitimación a su decisión asumido en dirección de validar el argumento del recurrido, referente a la inexistencia del contrato cuya entrega era demandada. En ese sentido al no articularse en la ordenanza impugnada un desarrolló coherente lógico y racional en función de los eventos procesales acecidos, en ocasión

[8] SCJ-PS-24-0488, 27 marzo 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de proceso, se deriva incontestablemente que la alzada incurrió en una omisión que hace nulo el fallo impugnado, por carecer de la eficiencia argumentativa correspondiente procesal. En esas atenciones procede casar con envio la decisión impugnada, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley 2-23.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00042 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 de mayo de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*